

*República de Panamá*  
*Superintendencia de Bancos*

**ACUERDO No. 02-2006**  
(de 8 de marzo de 2006)

“Por el cual se modifican los Artículos 7, 9, 10 y 13 del Acuerdo 3-2001 de 5 de septiembre de 2001 sobre Licencias Bancarias”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional.

Que según el Numeral 1 del Artículo 17 Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos aprobar el otorgamiento de licencias bancarias dentro del marco establecido por dicho Decreto Ley.

Que de conformidad con el Artículo 32 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos establecer los requisitos y demás condiciones que deben reunir los peticionarios a fin de obtener una licencia bancaria.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar el Artículo 7 del Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de dos mil uno (2001).

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1:** El Artículo 7 del Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de 2001 quedará así:

**ARTÍCULO 7. REUNIÓN PREVIA.** El Superintendente o el funcionario de la Institución que éste designe, sostendrá una reunión con representantes del banco solicitante o del grupo promotor, o con los apoderados designados por estos a tal fin, antes de la presentación formal de la solicitud de licencia bancaria.

Quedará a discreción del Superintendente otorgar o no la licencia respectiva, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el solicitante o su promotor, las reuniones que lleve a cabo con el solicitante y/o su grupo promotor con anterioridad a la presentación de la solicitud de licencia y las investigaciones que conduzca a tal efecto.

En los casos que lo estime conveniente, el Superintendente podrá supeditar la concesión de la licencia al cumplimiento de condiciones cuantitativas o cualitativas particulares, previa firma de compromiso por el solicitante o su grupo promotor.

**ARTÍCULO 2:** El Literal “h” del Artículo 9 del Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de 2001 quedará así:

**ARTÍCULO 9. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A BANCOS POR CONSTITUIRSE EN PANAMÁ.**

...

**h. Inversiones sustanciales del solicitante y sus accionistas:** Lista de todas las sociedades en las cuales el solicitante y las subsidiarias que consolidan con él o por sí mismos o conjuntamente con otras personas una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos.

Igualmente, los accionistas del solicitante y/o promotor deberán presentar una declaración jurada en la que conste si pertenecen a grupos financieros en los que por sí mismos o conjuntamente con otras personas posean una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos.

**ARTÍCULO 3:** El Literal “h” del Artículo 10 del Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de 2001 quedará así:

**ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A BANCOS CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO.**

...

**h. Inversiones sustanciales del solicitante y sus accionistas:** Lista de todas las sociedades en las cuales el solicitante y las subsidiarias que consolidan con él o por sí mismos o conjuntamente con otras personas una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos.

Igualmente, los accionistas del solicitante y/o promotor deberán presentar una declaración jurada en la que conste si pertenecen a grupos financieros en los que por sí mismos o conjuntamente con otras personas posean una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos.

**ARTÍCULO 4:** El Artículo 13 del Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de 2001 quedará así:

**“ARTÍCULO 13. SOLICITANTES DE LICENCIA DE REPRESENTACIÓN.** Sólo podrán ser concedidas Licencias de Representación a Bancos con presencia física y Casa Matriz constituida en el extranjero, con administración y operaciones sustanciales en su país de origen, las cuales deben estar sometidas al control y fiscalización de un Ente Supervisor Extranjero.

En consideración que, entre otras cosas, de conformidad con el Decreto Ley No. 9 de 1998 las Oficinas de Representación no pueden efectuar negocio de banca en o desde Panamá, la Superintendencia de Bancos podrá determinar cuáles de los requisitos señalados en los Artículos 9 y 10 del presente Acuerdo serán exigidos con el trámite de la solicitud de licencia.

No se concederá Licencia de Representación a los Bancos que no puedan demostrar el cumplimiento de los requisitos de adecuación de capital, liquidez y demás normas prudenciales establecidas por la legislación y/o el Ente Supervisor Extranjero respectivo.

Los titulares de Licencia de Representación no podrán realizar al amparo de dicha licencia ninguna operación bancaria en o desde su oficina en Panamá, sea ésta activa o pasiva, operaciones con Bancos de Licencia General o Internacional, con residentes o no residentes, de intermediación en el crédito, intermediación en los cobros y/o pagos o de administración de capitales o de bienes en fideicomiso.”

**ARTÍCULO 5:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil seis (2006).

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

Jorge W. Altamirano-Duque M.

Antonio Dudley A.